



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1566/2023/II.

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Guillermo Marcelo Martínez García.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veinte de julio de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **300555023000056**, debido a que garantizo el derecho de acceso del solicitante.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	9
PUNTOS RESOLUTIVOS	10

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El treinta de mayo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de San Andrés Tuxtla, en la que requirió:

...

“Solicito en versión electrónica la siguiente información:

Del año completo 2022 y de los meses de enero, febrero y mayo del año 2023:

Los meses completos de contabilidad con los respaldos contables, pagos y facturas”.

...

2. Respuesta del sujeto obligado. El trece de junio de dos mil veintitrés, dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El catorce de junio de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso y disposición de las partes. El veintiuno de junio de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El treinta de junio de dos mil veintitrés, se recibieron diversas documentales remitidas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, de las cuales, el sujeto obligado desahogó la vista que le fue otorgada.

7. Acuerdo de vista a la parte recurrente. Mediante acuerdo de cinco de julio de dos mil veintitrés, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir las citadas documentales a la parte recurrente, junto con el acuerdo de cuenta, requiriendo a este último para que, en un término de **tres días hábiles** manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, prevenido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos.

8. Cierre de instrucción. El catorce de julio de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución. Además, se agregan diversas documentales remitidas por el sujeto obligado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, mismas que se agregan sin mayor trámite al ya haber sido recibidas en vía de alegatos.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información, la cual, se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El treinta de mayo de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud a través del oficio **0191/UT/2023**, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, al cual, acompañó el oficio **TM/205/2023**, suscrito por el Tesorero Municipal, mismo que se inserta en su parte medular a continuación:

Tesorero Municipal

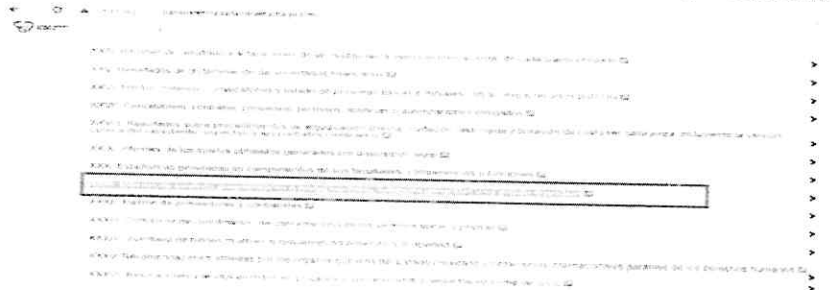
...

RESPUESTA:

De conformidad con el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz Ignacio de la Llave, señala: **“Los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, conforme al interés particular del solicitante”**, el entregar la información requerida en su solicitud, requiere el procesamiento de la información mediante la elaboración de un documento que contenga la información arriba descrita, sin embargo en términos del citado artículo y acorde al criterio 03/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, identificado con el rubro **“No existe la obligación de elaborar un documento adhoc para atender las solicitudes de acceso a la información”**. En el que esencialmente establece que los sujetos obligados deben garantizar el **derecho de acceso** a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documento adhoc para atender la solicitud de información.

No obstante lo anterior, me permito informar que la Contabilidad Gubernamental es la técnica que se utiliza para el registro de las transacciones que llevan a cabo los entes públicos, expresados en términos monetarios, captando los diversos eventos económicos identificables y cuantificables con el fin de generar **información financiera**, por lo que en apego a lo determinado en el artículo 4 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en aras de maximizar su derecho de acceso a la información, ponemos a su disposición la liga electrónica al portal de Transparencia de este Ayuntamiento, que contiene los Informes de avances programáticos o presupuestales, balances generales y estados financieros, los cuales podrán ser advertidos en la página de Transparencia del Ayuntamiento, para lo cual deberá ingresar la dirección <http://transparencia.sanandrestuxtla.gob.mx/> y seleccionar las siguientes rutas:

Administraciones > María Elena Solana Calzada (2022-2025) > Obligaciones Comunes > XXXI. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero.



Respecto del respaldo contable el artículo 41 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental determina que: **La contabilización de las operaciones presupuestarias y contables deberá respaldarse con la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen**, es por lo anterior que apegado a lo establecido en la normativa arriba descrita y derivado de la naturaleza, volumen y características físicas de los mismos, ponemos a disposición para su consulta directa en las oficinas de esta Tesorería Municipal ubicada en calle Francisco I. Madero N° 1 de la Colonia Centro de esta ciudad, en horario de atención de 8:30 a 15:30 hrs. de lunes a viernes, donde personal adscrito a esta área lo apoyara con la consulta; si una vez consultada la documentación, el solicitante requiriera la reproducción de la información o parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, esta Tesorería otorgará acceso a ésta, previo pago correspondiente por la reproducción de la misma, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información, lo anterior en términos del artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a los lineamientos Septuagésimo al Septuagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información emitido por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que expresó como agravio lo que a continuación se transcribe:

...

“El sujeto obligado no entregó completa la información solicitada, manda un link donde no se encuentra la totalidad de la información requerida violando con eso mi derecho humano de acceso a la información”.

...

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció de nueva cuenta el sujeto obligado, mediante el oficio **0230/UT/2023**, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mismo que se inserta en lo medular a continuación:

...

REPLICA DE AGRAVIOS

Único. - El acto que manifiesta como agravio, es completamente **FALSO**, toda vez que el recurrente al hacer mención sobre: **“El sujeto obligado no entregó completa la información solicitada”, sin embargo no señala puntualmente que información es la que no se entrega, además alude que “...manda un link donde no se encuentra la totalidad de la información requerida...”**, es importante mencionar que de acuerdo al oficio **TM/205/2023**, signado por el Tesorero Municipal, L.C. Marcos Vichique Hernández, informa a esta Unidad de Transparencia que la información solicitada por el Recurrente y derivado de la naturaleza, volumen y características físicas de la misma, se puso a disposición para consulta directa en las oficinas de la Tesorería Municipal ubicada en calle Francisco I. Madero No. 1 de la Colonia Centro de esta ciudad, en horario de atención de 8:30 a 15:30 hrs. de lunes a viernes, donde personal adscrito a esa área lo apoyará con la consulta; si una vez consultada la documentación, requiriere la reproducción de la información o parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, la Tesorería otorgará acceso a ésta, previo pago correspondiente por la reproducción de la misma, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información, lo anterior en términos del artículo 127 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a los lineamientos Septuagésimo al Septuagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información emitido por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; además de que puntualmente se menciona que en la liga electrónica al Portal de Transparencia Institucional únicamente encontrará los informes, Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero.

Además, quiero señalarle al **RECURRENTE** que esta Unidad de Transparencia, de acuerdo al Artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fracción II, IV y V así como el 134 fracción I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cumple en su función de recibir las solicitudes hechas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y a su vez, en dirigir dichas solicitudes a las áreas administrativas que pudieran ser responsables de tener la información solicitada o se presumen facultadas para dar respuesta a su solicitud, situación que se cumplió ya que de acuerdo al oficio anteriormente citado, por parte del área responsable, por lo que esta Unidad de Transparencia manifestó lo que a derecho conviene a este sujeto obligado fundando y motivando dicha respuesta, cumpliendo en dar atención a su solicitud ya que de acuerdo al oficio **0191/UT/2023** de fecha 13 de Junio del 2023, mostrado con anterioridad, se proporciona respuesta a los cuestionamientos hechos por el **RECURRENTE**, por lo que de acuerdo a los registros de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta fue entregada en tiempo y forma, siendo así que no se cometió ningún acto violatorio de su Derecho Fundamental, como manifiesta en su **AGRAVIO**, ya que se prueba de manera fehaciente ante esta autoridad que el derecho fundamental de Acceso a la Información se encuentra garantizado bajo el ideal de lo establecido por la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que, por consiguiente, solicito al Pleno de este Instituto, que **confirman** la respuesta dada por esta Unidad de Transparencia y además, sea declarado este Recurso de Revisión como **SOBRESERVIDO**, esto de acuerdo al artículo 156 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en su Fracción III y su homólogo, Artículo 223 Fracción III de la Ley De Transparencia y Acceso A La Información Pública Para El Estado De Veracruz De Ignacio De La Llave.**

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Bajo esa tesis lo requerido es información pública y obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV; 4, 5, 9, fracción, IV y 15, fracción XXXI de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública, porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que, debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

De las constancias de autos se advierte que, al momento de la solicitud de acceso, así como en el presente recurso, el Titular de la Unidad de Transparencia, realizó las gestiones internas ante el área competente para dar respuesta a lo peticionado, por lo que cumplió con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Observando además lo sostenido en el **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

Como ha sido indicado, lo peticionado consistió en conocer la información contable concerniente al años dos mil veintidós y los meses de enero, febrero y mayo de la presente anualidad, lo cual, corresponde a obligación común de transparencia

establecidas en el artículo 15, fracción XXXI de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a letra dice:

...
Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...
XXXIV. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;

Ahora bien, de las constancias de autos, se advierte que, al momento de la solicitud de acceso, dio respuesta el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el oficio **TM/205/82023**, por el cual, informo que lo concerniente a los informes de avances programáticos o presupuestales, balances generales y estados financieros podrán ser consultados en su portal electrónico, específicamente en el apartado de Transparencia, a través del siguiente vínculo electrónico: <http://transparencia.sanandrestuxtla.gob.mx/>, siendo necesaria la diligencia de inspección siguiente:

Clave	Descripción	Clave	Descripción	Clave	Descripción	Clave	Descripción	Clave	Descripción	Clave	Descripción	Clave	Descripción	Clave	Descripción	Clave	Descripción	Clave	Descripción
1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2	2
3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3	3
4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4	4
5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5	5
6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6	6
7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7	7
8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8	8
9	9	9	9	9	9	9	9	9	9	9	9	9	9	9	9	9	9	9	9
10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10	10
11	11	11	11	11	11	11	11	11	11	11	11	11	11	11	11	11	11	11	11
12	12	12	12	12	12	12	12	12	12	12	12	12	12	12	12	12	12	12	12
13	13	13	13	13	13	13	13	13	13	13	13	13	13	13	13	13	13	13	13
14	14	14	14	14	14	14	14	14	14	14	14	14	14	14	14	14	14	14	14
15	15	15	15	15	15	15	15	15	15	15	15	15	15	15	15	15	15	15	15
16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16	16
17	17	17	17	17	17	17	17	17	17	17	17	17	17	17	17	17	17	17	17
18	18	18	18	18	18	18	18	18	18	18	18	18	18	18	18	18	18	18	18
19	19	19	19	19	19	19	19	19	19	19	19	19	19	19	19	19	19	19	19
20	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20	20
21	21	21	21	21	21	21	21	21	21	21	21	21	21	21	21	21	21	21	21
22	22	22	22	22	22	22	22	22	22	22	22	22	22	22	22	22	22	22	22
23	23	23	23	23	23	23	23	23	23	23	23	23	23	23	23	23	23	23	23
24	24	24	24	24	24	24	24	24	24	24	24	24	24	24	24	24	24	24	24
25	25	25	25	25	25	25	25	25	25	25	25	25	25	25	25	25	25	25	25
26	26	26	26	26	26	26	26	26	26	26	26	26	26	26	26	26	26	26	26
27	27	27	27	27	27	27	27	27	27	27	27	27	27	27	27	27	27	27	27
28	28	28	28	28	28	28	28	28	28	28	28	28	28	28	28	28	28	28	28
29	29	29	29	29	29	29	29	29	29	29	29	29	29	29	29	29	29	29	29
30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30	30
31	31	31	31	31	31	31	31	31	31	31	31	31	31	31	31	31	31	31	31
32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32	32
33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33	33
34	34	34	34	34	34	34	34	34	34	34	34	34	34	34	34	34	34	34	34
35	35	35	35	35	35	35	35	35	35	35	35	35	35	35	35	35	35	35	35
36	36	36	36	36	36	36	36	36	36	36	36	36	36	36	36	36	36	36	36
37	37	37	37	37	37	37	37	37	37	37	37	37	37	37	37	37	37	37	37
38	38	38	38	38	38	38	38	38	38	38	38	38	38	38	38	38	38	38	38
39	39	39	39	39	39	39	39	39	39	39	39	39	39	39	39	39	39	39	39
40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40	40
41	41	41	41	41	41	41	41	41	41	41	41	41	41	41	41	41	41	41	41
42	42	42	42	42	42	42	42	42	42	42	42	42	42	42	42	42	42	42	42
43	43	43	43	43	43	43	43	43	43	43	43	43	43	43	43	43	43	43	43
44	44	44	44	44	44	44	44	44	44	44	44	44	44	44	44	44	44	44	44
45	45	45	45	45	45	45	45	45	45	45	45	45	45	45	45	45	45	45	45
46	46	46	46	46	46	46	46	46	46	46	46	46	46	46	46	46	46	46	46
47	47	47	47	47	47	47	47	47	47	47	47	47	47	47	47	47	47	47	47

Una vez analizado el contenido del vínculo electrónico, se pudo advertir que, nos remite al portal de transparencia del sujeto obligado, específicamente en la fracción “XXXI. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero”, donde se advierte los cuatro trimestres del año dos mil veintidós y el primer del año en curso, cada uno con descargable en formato “Excel”, mediante el cual, es posible visualizar la información contable registrada en su Sistema de Contabilidad Gubernamental (SCG), en cumplimiento de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

En tal sentido, es información a la que se le da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**¹. De igual modo, es aplicable al caso concreto lo establecido por este Órgano Garante al emitir el criterio **5/2016** de rubro **OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DEBEN PUBLICARSE DE TAL FORMA QUE SE FACILITE SU USO Y COMPRENSIÓN, DEBIENDO SEÑALAR LA FUENTE Y LOCALIZACIÓN EXACTA. POR TANTO, NO BASTA QUE LOS ENTES OBLIGADOS REMITAN A SU PÁGINA O UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.**

Por otra parte, lo concerniente al respaldo contable, el sujeto obligado señaló que dada la naturaleza, volumen y características físicas de los mismos, puso la puesta a disposición para su consulta al recurrente, señalando, fecha, lugar y hora para acceder a ella. Además, indicó que una vez consultada la documentación y en el caso que la parte recurrente requiera la reproducción de la información en otra modalidad, la Tesorería otorgara acceso a este previo pago correspondiente por la reproducción de la misma, sin necesidad de presentar una nueva solicitud de acceso.

¹ Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México*, Décima época, Libro XXVI, noviembre de 2013, tomo, 1373.

De ahí que, si bien el artículo 143 de la ley de transparencia local, dispone que los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, y que dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, lo cierto es que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante, considerando que desde la presentación de la solicitud la parte recurrente señaló la modalidad de la consulta, a fin de garantizar el derecho de acceso del particular, deberá notificarle la disposición de la información en la modalidad que permita el documento de que se trate, procurando reducir en todo momento, los costos de entrega, si ve a lo anterior, el **Criterio 8/17** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Protección de Datos Personales, de rubro y texto siguientes:

...

MODALIDAD DE ENTREGA. PROCEDENCIA DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN UNA DIVERSA A LA ELEGIDA POR EL SOLICITANTE. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y b) **se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.**

...

De lo anterior, el ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación aduciendo en su inconformidad que el vínculo electrónico proporcionado no contiene la totalidad de la información requerida.

No obstante, durante la sustanciación del presente recurso, compareció de nueva cuenta el sujeto obligado a través del oficio 0230/UT/2023, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, quien reiteró las respuestas proporcionadas en la solicitud de acceso, siendo que, del vínculo electrónico proporcionado para la consulta de la información en su portal de transparencia, especificó que, únicamente contiene los informes de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero.

Lo anterior, acorde a lo establecido en Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, mismos que señalan que, cada sujeto obligado publicará la información sobre los estados financieros contables, presupuestales y programáticos conforme a las normas,

estructura, formatos y contenido de la información, sin que se advierta los respaldos de los mismos.

Bajo esa tesis, el ente obligado, colmo y maximizo el derecho del particular, al dar respuesta al cuestionamiento presentado a través de la solicitud de fecha treinta de mayo de dos mil veintitrés.

Por lo que se tiene que las respuestas, cumplen en su totalidad con el **criterio 02/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Es así que, de todo lo antes expuesto, se advierte que, en el presente caso no se vulneró el derecho de acceso de la parte recurrente, toda vez que, en la respuesta otorgada durante la sustanciación, el sujeto obligado dio respuesta con los elementos con los que posee el sujeto obligado.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta emitida por el sujeto obligado otorgadas durante la respuesta a la solicitud y en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del presente recurso.

SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.


David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente


Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada


José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado


Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos